



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Alvarado - Tolima

Alvarado, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro 2024

Radicación	730264089001-2023-00096-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario Colombia
Demandado	Wilson Enrique Ortiz Martínez y Carlos Miguel Grast Lozano

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de: "Inexistencia del demandante o demandado", propuesta por el Curador AD-litem de los demandados, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Banco Agrario de Colombia en contra de Wilson Enrique Ortiz Martínez y Carlos Miguel Grast Lozano.

Es de anotar que si bien, el curador Ad-Litem no tramitó la excepción previa como recurso de reposición contra el auto de ordenó librar mandamiento de pago, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se tramitará la excepción por la regla del recurso procedente, esto en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia presentó demanda ejecutiva en contra de WILSON ENRIQUE ORTIZ MARTÍNEZ y CARLOS MIGUEL GRAST LOZANO, para el pago lograr el pago de (\$5,999,899.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare 066056100004848, más los intereses causados por el no pago desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 25 de abril de 2023.

Mediante auto del 24 de mayo de 2023, se ordenó librar mandamiento por la suma de dinero solicitada más los intereses.

El Curador Ad-litem de los señores Wilson Enrique Ortiz Martínez y Carlos Miguel Grast Lozano, durante el termino del traslado para contestar la demanda, planteo la excepción previa denominada "*Inexistencia del demandante o demandado*". por considerar no ser los demandados contra quienes cursa la demanda objeto de la presente litis, aduciendo haber efectuado llamadas telefónicas a los abonados celulares de los demandados, y contestar personas diferentes a sus representados.

La citada excepción se fijó en lista y se corrió el traslado por el término de 3 días conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., plazo dentro del cual, la apoderada de la parte ejecutante, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, argumentando que, fueron los demandados quienes suscribieron el título ejecutivo pagaré base de éste proceso, señalando que no solo por las firmas, sino que las mismas se reputan auténticas y que en su

momento no fueron tachadas de falsas, y adicionalmente aparece el número de cédula de los deudores, procediendo a adjuntar copia de las cédulas de ciudadanía de los ejecutados.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandada alega "inexistencia del demandante o demandado", al considerar, que los demandados no han sido notificados, ni conocen el contenido de la demanda para ejercer sus derechos, y por ende no han reconocido la existencia de la obligación objeto de la litis; de igual manera señala que, no se ha probado en el curso del proceso que las firmas, huellas y datos que se encuentra plasmados en el título valor pagaré, sean de los demandados.

Ante este punto, el despacho considera i) de conformidad a lo señalado en el artículo 100 y 101 del CGP, refiere que el trámite a imprimir a las excepciones señaladas en la normativa en comento, indica que en materia de procesos ejecutivos, el trámite señalado en los artículos 442 y 443 del CGP, en concordancia con los artículos 318 y 319 ibídem. Es decir que, la consagración de la reposición al momento de plantearse las excepciones previas en el proceso ejecutivo, busca que en dichos asuntos se genere un trámite más expedito y simple, es decir que no se siga el trámite especial como lo prevé el artículo 101 del GCP. ii) Teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada, por el demandado, se advierte de entrada, que lo existente es tan sólo una imprecisión en la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Alvarado - Tolima

demanda al no aportar la cédula de ciudadanía por la parte actora, sin embargo, no es óbice o requisito de admisión de la misma para demostrar en el curso del proceso la identificación de los demandados; si de contera, se indica no ser las personas naturales (demandados) quienes suscribieron el título ejecutivo objeto de la litis, es decir, dicho documento al momento de incorporarse como título ejecutivo se presume auténtico, de conformidad a lo señalado en el artículo 244 del C.G.P. iii) Así mismo, si éste se presume no ser auténtico, o no haber sido suscrito por parte de los demandados, deberá hacer uso de alguna de las herramientas procesales creadas por el legislador como es la “Tacha de falsedad y desconocimiento de documento” consagrado en el artículo 269 y ss de la norma en comento, en primer lugar, la tacha de falsedad persigue impugnar la autenticidad del documento y por ser el título ejecutivo el instrumento al cual se le puede endilgar la procedencia para exigir el cumplimiento forzado de la obligación; y éste es fundamental para emitir decisión de fondo, debió mencionarse al momento de presentarse la contestación de la demanda enunciando la primera figura jurídica o en su defecto, si estamos frente a la negación del documento, debe indicarse desconocer el título ejecutivo o indicar que el mismo no es suyo, es decir, no existe responsabilidad en relación sobre dicho documento, por considerar no haber sido el demandado quien firmó o suscribió el documento (título ejecutivo). En consecuencia, debe tenerse en cuenta que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

Por lo anterior, no es procedente la excepción denominada “inexistencia del demandante o del demandado” propuesta por la parte demandada.

Así mismo, no se condenará en costas a la parte vencida en el presente asunto, pese a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 365 del CGP, atendiendo que la parte demandada se encuentra representada por curador – ad litem² cuya asistencia se encuentra soportada en la necesidad de asistir a una persona para asumir su defensa al ser convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias o escenarios, no pueden atender el llamado que la judicatura hace con el fin de que defiendan sus intereses. En consecuencia, se reputa la gratuidad para el ejercicio del cargo en la figura del curador- ad litem, cuando éste concurre a asumir el cargo, con lo que implica el desempeño del mismo y el desarrollo del proceso al cual es convocado como lo señala el numeral 7 del artículo 48 de la

² Ámbito jurídico-13 Diciembre de 2022 “Y en la decisión C-083 del 2014 dicha corporación declaró exequible el fragmento, avalando la gratuidad de la prestación del servicio de abogado para el específico evento del desempeño como curador ad litem. En el fallo nada se dijo sobre los costos que conlleva la prestación de tal servicio. Así las cosas, no existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador ad litem. Por lo tanto, esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito lo es, según el artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, “sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley”, valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3 del artículo 366 del CGP, “siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado. De modo que aunque los abogados tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normativa aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia (M. P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).”.

norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de "inexistencia del demandante o del demandado" de la demanda por, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal

Notifíquese,

La Juez,

ANYELA ROCIO BLANCO TRIVIÑO

Firmado Por:

Anyela Rocio Blanco Triviño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72953b2bd5711cd0c71f22d75c17a4b37b106d4662d593fb5563d554e2c302c7**

Documento generado en 24/04/2024 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>